



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 404/96

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con fecha 11 de junio de 1996 los diputados nacionales Marcela Bordenave, Alfredo Bravo y Floreal E. Gorini presentaron ante el Congreso Nacional un proyecto de ley que en sus fundamentos y en su parte resolutive dice:

Los hechos del terrorismo estatal que ocurrieron en el período comprendido entre el 6/11/74 y el 10/12/83 produjeron una inacabada sucesión de fuertes e infortunados impactos en el seno social.

La realidad indubitable muestra que los hechos aberrantes del período señalado no fueron juzgados, en su mayoría, y que para frenar los escasos procesos judiciales donde se han ventilado con algún progreso significativo se acuñaron una extraña serie de decretos de perdón que ni siquiera frenaron su intención ante los casos que aún no habían sido finiquitados por el Poder Judicial, al que fueron sustraídos, en el inocultable afán de impedir el esclarecimiento y atribución de responsabilidades.

Todo ella ha causado un estado de desasosiego y desconfianza en la justicia, pilar de nuestra organización jurídica y una de las grandes metas insinuadas en el Preámbulo de la Carta Magna.

Esta situación de impotencia y agravio especialmente en el ánimo de los familiares de las víctimas se ha visto drásticamente acentuada en tiempos más próximos por desenfadadas declaraciones de cantidad de exfuncionarios y de funcionarios vinculados personal o institucionalmente a los hechos de marras.

Las leyes números 23.492 y 23.521 denominadas respectivamente "de punto final" y de "obediencia debida", son los ejes centrales del diseñado proceso de impunidad de los crímenes atroces cometidos en aquella época.

Es de dudar que el Poder Legislativo se encontrare el tiempo de formación de ambas creaciones pseudojurídicas en condiciones normales de reflexión y plenitud de autonomía en la delicada y republicana actividad legisferante. No puede pasar sin comentario que la ley 23.492 fue despachada en tres semanas de tratamiento, el día 23-12-86, casi contemporáneamente a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva, en el Uruguay.

Cuatro días antes 19-12-86, cien mil personas manifestaron en las calles de Buenos Aires planteando que no se aprobase el texto de la norma.

El "lobby" aplicado ostensiblemente por las jerarquías castrense sobre el Congreso, fue generando una inquietud bastante visible que después se acentuaría hasta la crisis. La ley fijó un plazo irrisorio de 60 días corridos para citar a los posibles implicados a prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de declarar extinguida



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

automáticamente la acción penal. Algunos juristas han denominado a esto prescripción anticipada y otros amnistía encubierta.

Bajo la permanente reclamación popular, las Cámaras Federales convocaron a una cantidad de sospechosos para que comparecieran a declarar, intentando así evitar se cumpla el perentorio sin impulsión suficiente a los procesos penales, pese a que tal celeridad no era natural en la recta y reflexiva administración de la justicia, pues no daba sitio al indispensable acopio de elementos e indicios que permitieran sacar provecho de los comparendos personales logrados en tal corto lapso.

Estas citaciones agitaron más hondamente quienes se sentían imputados de la Comisión de Crímenes Atroces y de manera ostensible se dieron a la empresa sediciosa, reclamando invariablemente que debían suspenderse las convocatorias a prestar declaración en sede judicial.

Los episodios de Semana Santa mostraron tanto a un pueblo que repudiaba a los sediciosos, cuanto a gobernantes que cedían a sus presiones en estado de necesidad en desmedro de la organización republicana del país.

El día 13-05-87 el presidente dio un mensaje aclarando, que extrañas circunstancias lo impelían a remitir un singular proyecto de ley al Congreso. En el mismo momento llegaba al Poder Legislativo su extraño proyecto variando sustancialmente las categorías jurídicas de la "obediencia debida" que en escasos 22 días el 5-6-87 se convirtió en la ley 23.521 notoriamente arrancada con el sable, la rebelión y las amenazas desestabilizantes.

El afán de justicia que imbrica profundamente en el alma popular jamás decayó. Las Organizaciones Defensoras de los Derechos Humanos, así como las entidades más variadas, centro estudiantiles, vecinales, culturales, los sindicatos y partidos políticos, han proclamado permanentemente "Ni olvido ni perdón", así como la tradicional consigna "Juicio y castigo a los culpables".

Temperamento en el cual no ha hecho mella la existencia puramente formal de las dos leyes consagratorias de la impunidad que fueran dictadas en 1986 y 1987.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha debido pronunciarse sobre el tópico que estamos abordando, con su informe número 28/92, dictaminado en su 82° Período de Sesiones, con motivos de los casos concretos allí radicados números 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309 y 10.311 de la República Argentina. Así con fecha 02-10-1992 expresó: "Concluye que las leyes 23.492 y 23.521, así como el Decreto 1002 sobre indulto, son incompatible con la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1°, 8° y 25)" y "recomienda la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de los hechos ocurridos durante la dictadura militar".

De la manera antedicha, la C.I.D.H. ha estigmatizado con el adjetivo de la nulidad las pretendidas "leyes que aquí analizamos".

No puede dejar de ponderarse que las consagraciones en el artículo, 36 de la actual Constitución nacional de la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

divisoria infranqueable entre los hechos provenientes de la usurpación del poder político y (desplazamiento de las autoridades constitucionales) respecto de los propios del gobierno legítimo, significan que, especialmente los actos del terrorismo de Estado derivados de la usurpación de 1976 no pueden ser convalidados o cubiertos "ex post" por la autoridad electa constitucionalmente.

Una conducta que es insanable nula no puede aparejar para los autores responsables beneficio alguno con la amnistía, indulto, asilo político, prescripción anticipada de la acción penal, o la creación de causales específicas de exclusión a la punibilidad.

Las exposiciones ante la opinión pública que efectuaron los Jefes del Estado Mayor de cada una de las FF AA representan tardías confesiones parciales acerca de los crímenes que les fueran permanentemente imputados desde mucho tiempo atrás. Ello sustenta aún más la legitimidad de proceder hoy a nulificar aquellas normas de impunidad para los mismos hechos que inspiraron las mencionadas exposiciones de las jefaturas institucionales.

El día 22-12-1983 el Congreso ha dictado la ley 23.040, declarando la nulidad de la ley de amnistía número 22.924. No menor motivo existente hoy para promover igual defenestración jurídicas a las leyes 23.492 y 23.521".

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la nación Argentina, etcétera.

ARTICULO 1°.- Deróganse por inconstitucionales y decláranse insanablemente nulas las leyes número 23.492 y 23.521.

ARTICULO 2°.- Las leyes 23.492 y 23.521 carecen de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergente de los hechos que ellas pretender cubrir, siendo en particular inaplicable a ellas el principio de la ley más benigna establecido en el artículo 2° del Código Penal.

ARTICULO 3167 Para los casos en que se interpretase que fueron delitos susceptibles de prescripción, o que hubieren perdido el carácter de permanentes, declárase suspendido el curso del plazo de prescripción de la acción establecido en el artículo 62° del Código Penal, con respecto a los hechos delictuosos que las dos normas anuladas pretendieron cubrir, desde la fecha de la sanción de cada una de ellas, hasta el día de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Ratifícase la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (ONU, 1986).

En nuestra provincia señor presidente, el Poder



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Ejecutivo creó una Comisión Investigadora de los Hechos de Terrorismo de Estado, la CODEP, integrada entre otros por personalidades provinciales como los doctores Julio Rajneri, Fernando Chironi y Rubén Marigo y las profesoras Stella Maris Soldavini de Ruberti y Noemí Labrune, quienes en tiempo y forma realizaron las investigaciones pertinentes, tomaron declaraciones a víctimas e imputados, produjeron sus informes y elevaron toda la documentación a la CONADEP y a la Justicia.

La contundencia de las pruebas presentadas, y la eficaz acción de la Justicia hizo que muchos de los imputados fueran declarados culpables en primera instancia y dictada su prisión preventiva.

Luego, las leyes nacionales 23492 y 23521 consagraron su impunidad y permitieron que secuestradores, torturadores y asesinos y sus cómplices informantes y funcionarios de esa última y otras dictaduras pudieran caminar libremente por las calles de Río negro al igual que en el resto del país.

Luego, el tiempo transcurrido, la falta de una memoria activa y aún compromisos coyunturales espurios, encuentran a esos permanentes violadores de nuestra Constitución, aprovechando los beneficios de la democracia de los cuales, con su accionar, privaron a la inmensa mayoría de los argentinos.

Lo peor del caso, es que salvo en ocasiones muy puntuales y en mayoría de ellas de contenido formal, no ha habido un arrepentimiento real, un reconocimiento del accionar delictivo y muchos de ellos siguen integrando las fuerzas armadas, las instituciones de seguridad nacional y provincial, y aquellos que aún retirados son convocados a cumplir funciones en los distintos estamentos gubernamentales. En este sentido es muy sabia nuestra nueva Constitución de 1994, pues impide, si bien para el futuro esta situación, pero lo que aquí se rescata es su espíritu.

Los crímenes de lesa humanidad no prescriben y la jurisprudencia internacional, esa a la que se recurre cuando se intenta justificar nuestra aproximación al llamado primer mundo, también contempla estos casos; baste como ejemplo la imposibilidad de salir del país de Aztatiz o el juzgamiento de Priebke en Italia.

En los últimos tiempos nuestra Legislatura ha producido un número importante de declaraciones de interés por jornadas u obras artísticas o documentales que intentan mantener viva la memoria de lo sucedido en aquellos años aciagos y, también comunicaciones manifestando el descontento frente a declaraciones o acciones de aquellos que todavía pretenden justificar o repetir en el presente el accionar ilegal.

Si pretendemos ser coherentes con nuestros dichos no podemos menos que acompañar las acciones que en el marco de nuestras instituciones republicanas se emprendan para el afianzamiento de la Justicia y la profundización de la democracia. Tal el caso del proyecto de ley que nos ocupa.

AUTORES: Eduardo Mario Chironi, legislador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A**

Artículo 1°.- De interés provincial el proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 11 de junio de 1996, bajo el n° 3058, Sección D por los Diputados Marcela Bordenave, Alfredo Bravo y Floreal E. Gorini, por el cual se intenta derogar por inconstitucionales e insanablemente nulas las leyes n° 23.492 y 23.521, instando a los Diputados y Senadores de la Nación a acompañar su sanción.

Artículo 2°.- De forma.